

EDJ 2010/175113

TSJ Andalucía (sede Sevilla) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 4-2-2010, rec. 777/2008

Pte: Santos Gómez, José

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACTO ADMINISTRATIVO

SILENCIO ADMINISTRATIVO

Silencio negativo

Efectos

EMBARGO

EN GENERAL

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

OBJETO

Inactividad de la Administración

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita dad.4 de Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009. Modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio

Cita art.120.7 de RD 1415/2004 de 11 junio 2004. Rgto. General de Recaudación de la Seguridad Social

Cita art.29 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

Cita Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Cita art.103 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Bibliografía

Citada en "Primeras noticias jurisprudenciales de la directiva de servicios"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En su escrito de demanda la parte actora interesa de la Sala una sentencia anulatoria de la resolución impugnada, con los demás pronunciamientos de constancia.

SEGUNDO.- Por la parte demandada y codemandada, al contestar, se solicita una sentencia desestimatoria del recurso interpuesto.

TERCERO.- No habiéndose recibido el pleito a prueba, fue señalado día para la votación y fallo, el cual ha tenido lugar en el designado, habiéndose observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio de la solicitud realizada en fecha 2 de julio de 2008, a la Unidad de Recaudación Ejecutiva Número Uno de la Dirección Provincial de Córdoba, de la Tesorería General de la Seguridad Social, consistente en la expedición de certificado de estimación por silencio, respecto de la previa solicitud de 31 de marzo de 2008, sobre levantamiento de embargo del inmueble propiedad del actor, correspondiente a la finca nº. NUM000 del Registro de la Propiedad Uno de Córdoba.

SEGUNDO.- La parte actora solicita en esencia lo siguiente:

Estimación del recurso por no ser conforme a Derecho la inactividad de la Administración, consistente en que todavía no se le haya expedido el correspondiente certificado administrativo de la estimación por silencio de su previa solicitud de 31 de marzo de 2008, recordada el 7 de mayo, respecto al levantamiento del embargo.

La representación de la Administración demandada, solicita la desestimación de la demanda.

TERCERO.- En la demanda se pretende atribuir al concepto lingüístico de inactividad efectos jurídicos y ello no puede hacerse porque la inactividad administrativa es un concepto jurídico en sí mismo, contemplado en el art. 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio EDL 1998/44323, en su art. 25.2, como causa de interposición del recurso contencioso administrativo y definidos los supuestos concretos del concepto, en el art. 29 1, en el que la Administración a pesar de la existencia de una disposición de carácter general que no precise de actos de aplicación, o en virtud de un acto, contrato o convenio, no realiza una prestación concreta a favor de una o varias personas y en el art. 29.2, en el que la Administración no ejecuta sus propios actos firmes. En el supuesto presente no puede hablarse de inactividad de la Administración, pues lo que se pidió a la misma fue la certificación de estimación por silencio del levantamiento de embargo, de ahí, que la Administración no estuviese en ninguno de los supuestos referidos, pues la petición de levantamiento de embargo, en modo alguno puede entenderse que sea una prestación concreta a favor del actor, pues el art. 120.7 del Real Decreto 1415/2004 EDL 2004/45068, establece diversos supuestos de adjudicación de los bienes embargados y no sólo el efecto pretendido por el actor de levantamiento del embargo. Por otra parte, tampoco se trata de un acto firme de la Administración sobre el que se pueda pedir la ejecución. Ante la inexistencia de un supuesto de inactividad debe centrarse el objeto del presente recurso, que no es otro que la desestimación por silencio de la petición realizada a la Administración en fecha 2 de julio de 2008, de certificación de silencio estimatorio de la solicitud previa de 31 de marzo de 2008, respecto al levantamiento del embargo. Por ello, lo que debe enjuiciarse es si el silencio causado a la petición de levantamiento de embargo, tendría sentido estimatorio o desestimatorio y por ende si existía derecho del actora y obligación de la Administración de emitir el certificado de silencio positivo estimatorio o no existía tal derecho ni por ende obligación legal de la Administración.

CUARTO.- Una de las garantías fundamentales del procedimiento administrativo, es el deber que pesa sobre la Administración de resolver el procedimiento que tramita, en el plazo fijado por la Ley. En los supuestos en que vence el plazo de resolución y se ha producido un supuesto de inactividad formal, pues la Administración no ha realizado un pronunciamiento, el ordenamiento jurídico reacciona, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado o en los procedimientos iniciados de oficio, de los que pudiera derivarse el reconocimiento de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, con la técnica del silencio administrativo, pues a la inactividad formal de la Administración se le asigna un significado positivo o negativo según los supuestos. Debe indicarse, en todo caso, que el silencio administrativo como figura jurídica, supone el incumplimiento de la Administración de la obligación de resolver, exigido en el art. 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre EDL 1992/17271 y de la obligación de actuar exigida en el art. 3 del mismo texto legal y consagrada en el art. 103 de la Constitución EDL 1978/3879; en definitiva el silencio administrativo es una garantía de los ciudadanos frente a la inactividad y deben descartarse interpretaciones favorecedoras del incumplimiento, como expresan las sentencias del Tribunal Constitucional 6/98 y 204/87. Tras la reforma de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271, por la Ley 4/1999, el silencio negativo no es equiparable a un acto administrativo, sino que supone una ficción legal con efectos procesales, pues supone la posibilidad de que ante el silencio negativo, se puedan interponer los recursos pertinentes. En cambio el silencio estimatorio, da lugar a la producción de un verdadero acto administrativo, así lo expresa el art. 43.3 de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271, modificada por la Ley 4/1999, cuando establece que la estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo Analizador del procedimiento. El principio general del art. 43 de la Ley, es la consideración del silencio positivo estimatorio, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, salvo que una Ley por razones imperiosas de interés general o norma de Derecho Comunitario, establezcan lo contrario.

QUINTO.- En el supuesto que se enjuicia el sentido del silencio era negativo, desestimatorio y por tanto lógicamente la Administración no estaba obligada a emitir el certificado de silencio estimatorio. Efectivamente el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio EDL 1994/16443, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443, en su Disposición Adicional Vigésimo Quinta, establece lo siguiente:

1. La tramitación de las prestaciones y demás actos en materia de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo, que no tengan carácter recaudatorio o sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271, con las especialidades en ella previstas para tales actos en cuanto a impugnación y revisión de oficio, así como con las establecidas en la presente disposición adicional o en otras disposiciones que resulten de aplicación.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, una vez transcurrido el plazo máximo para dictar resolución y notificarla fijado por la norma reguladora del procedimiento de que se trate sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la petición por silencio administrativo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los procedimientos relativos a la inscripción de empresas y a la afiliación, altas y bajas y variaciones de datos de los trabajadores iniciados a solicitud de los interesados, así como los de convenios especiales, en los que la falta de resolución expresa en el plazo previsto tendrá como efecto la estimación de la respectiva solicitud por silencio administrativo. Con arreglo a la anterior normativa, en su apartado 2, es evidente el sentido negativo de la petición de 31 de marzo de 2008, de levantamiento del embargo, y el sentido desestimatorio del silencio debe considerarse de interés público, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre EDL 2009/282506. No era procedente la emisión de certificado, pues el mismo está previsto sólo en los supuestos de silencio estimatorio, a tenor de lo dispuesto en el art. 43.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre EDL 1992/17271, luego la desestimación por silencio de la emisión del certificado es ajustada a la normativa, en la medida que no se puede otorgar por silencio una petición a la que no asiste derecho alguno.

En base a lo anterior procede la desestimación del recurso

SEXTO.- No concurre temeridad ni mala fe para hacer una expresa condena en costas. Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto contra la resolución que se recoge en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, la cual confirmamos por ser acorde con el Orden Jurídico. Sin costas.

Con certificación de esta sentencia, devuélvase el expediente al lugar de procedencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo inserto concuerda a la letra con su original a que me remito, quedando la Sentencia depositada en Secretaría de la Sección Segunda.

Y para que conste, extiendo la presente a 4 de febrero de 2010.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 41091330022010100466